

Art. 15. *Gratificaciones.*—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de Julio y Navidad, se les abonará en cada una de ellas una gratificación de treinta días, calculada sobre la columna segunda de la tabla salarial anexa. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador le corresponda.

Art. 16. *Fiestas recuperables.*—Las tardes de los días 24 y 31 de diciembre serán abonables como festivos solamente para aquellos productores que trabajen en el turno de diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 17. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares Administrativos, éstos a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacante de Oficial Administrativo de segunda, pasarán a percibir el 33 por 100 de las diferencias de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del 66 por 100 y a los diez años serán asimilados a todos los efectos a la categoría de Oficial de segunda.

Los Oficiales Administrativos de segunda gozarán de los mismos beneficios establecidos en el párrafo anterior para los Auxiliares, alcanzando un tope máximo del 20 por 100.

Art. 18. *Antigüedad.*—La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente y se calculará sobre los valores conseguidos en la columna primera de la tabla salarial.

Art. 19. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 20. Las mejoras salariales concedidas voluntariamente en la Empresa en la actualidad podrán ser absorbidas en computo anual por el salario que se pacta en el presente Convenio.

Art. 21. *Plus de nocturnidad.*—Por este concepto se abonará un 20 por 100 de los salarios que se pactan.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a su personal prendas de trabajo adecuadas a la índole de la función a realizar; estas prendas de trabajo serán renovadas cada seis meses, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario y siendo su uso obligatorio durante el trabajo.

Art. 23. *Excedencias.*—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año por una sola vez; este derecho quedará condicionado a que las peticiones no rebasen el 10 por 100 de la plantilla de la Empresa.

Art. 24. *Premio a la constancia.*—Todo el personal que durante la vigencia del Convenio cumpla los veinticinco años al servicio de la Empresa misma percibirá con carácter único un premio de 5.000 pesetas y otro de 7.000 pesetas al cumplir los cuarenta años de servicio.

Aquellas Empresas que tuvieran ya establecidos premios similares los completarán, en su caso, hasta una cuantía igual a la señalada si los entregados fueran inferiores.

Art. 25. *Natalidad.*—Se establece un premio de 2.000 pesetas por cada hijo que nazca durante la vigencia del Convenio, el cual abonarán las Empresas en el término de quince días de haberse producido el nacimiento.

Art. 26. *Beneficios.*—Las Empresas satisfarán a todo el personal, durante el mes de marzo de cada año, una gratificación especial por importe de treinta días de salario o una mensualidad de sueldo, calculada en la forma establecida en el último párrafo del artículo 15 del Convenio.

Para el personal que no lleve un año al servicio de la Empresa, computado éste al tiempo de satisfacerla le será abonado en proporción al tiempo trabajado.

**CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS**

La representación económica en el Convenio acordó que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias.

**TABLAS SALARIALES**

Categorías	Salario a efectos de antigüedad	Sueldo o salario base del Convenio
<i>Técnico titulado:</i>		
Técnico Jefe .....	7.850	11.250
Técnico .....	6.180	8.550
Perito .....	5.980	8.000
Ayudante Técnico Sanitario .....	5.580	7.500
<i>Técnico no titulado:</i>		
Jefe de Taller .....	5.580	8.550
Contramaestre .....	5.580	7.430
Encargado .....	5.580	7.280
Capataz .....	5.580	6.570
Auxiliar de Laboratorio .....	5.580	5.580
<i>Personal Administrativo:</i>		
Jefe de primera .....	5.580	8.550
Jefe de segunda .....	5.580	8.170
Oficial de primera .....	5.580	6.580
Oficial de segunda .....	5.580	6.180
Auxiliar .....	5.580	5.580
<i>Personal Técnico de Oficina:</i>		
Delineante .....	5.580	7.420
Calculador .....	5.580	7.270
<i>Personal subalterno:</i>		
Listero .....	5.580	5.580
Almacenero .....	5.580	5.580
Capataz .....	5.580	5.580
Guarda .....	5.580	5.580
Ordenanza .....	5.580	5.580
Portero .....	5.580	5.580
<i>Obreros:</i>		
Oficial de primera .....	186	216
Oficial de segunda .....	186	210
Oficial de tercera .....	186	201
Ayudante Especialista .....	186	198
Peón Ayudante .....	186	195
Peón .....	186	186
Aprendiz primer y segundo año .....	72	72
Aprendiz tercer y cuarto año .....	114	114

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 30 de junio de 1973 por la que se establece el procedimiento de homologación de los cuadros y cabinas de seguridad de los tractores de ruedas.

Ilustrísimo señor:

Entre las actividades que este Ministerio de Agricultura desarrolla en relación con los medios de producción, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, y de acuerdo con el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, destacan aquellas dirigidas a una mejor normativa en el uso de los mismos, con el fin de conseguir una mayor garantía para el empresario agrícola, tanto por las características técnicas de dichos medios, como por una mayor rentabilidad en su utilización y seguridad en su empleo.

El positivo aumento alcanzado en la mecanización agraria, la mayor complejidad de las operaciones agrícolas y el uso de maquinaria en muy diferentes condiciones de trabajo, obligan a un estricto control de aquellas custodias que garantice, en lo posible, su más correcta utilización. Asimismo y siguiendo la política del Gobierno, se debe tomar el máximo de precauciones para la seguridad personal de los que manejan esa maquinaria

en evitación de accidentes, muchos de ellos soslayables si reúne las condiciones precisas.

La legislación vigente sobre control de maquinaria agrícola, especialmente las Ordenes ministeriales de este Departamento, de homologación sobre tractores y motocultores, de 14 de febrero de 1964 y 31 de marzo de 1971, respectivamente, precisa ser ampliada por nuevas disposiciones que cubran la homologación de otras características técnicas de las máquinas y de medidas de seguridad, no prevista por aquéllas.

A este fin, conviene dictar las disposiciones que, amparadas por las normas internacionales de Organismos a los que nuestro país está adherido, establezcan los procedimientos de homologación de los cuadros y cabinas llamadas de seguridad, así como los mínimos que, al efecto, deben de cumplir estos elementos.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Las homologaciones de los cuadros y cabinas de seguridad de los tractores normales de ruedas serán realizadas por esa Dirección General, por los procedimientos correspondientes que en esta Orden se especifican.

**Art. 2.º** Como condición previa para la obtención de una homologación, todo cuadro o cabina deberá ser designado inequívocamente, de forma que su denominación de marca y modelo sólo alcance a unidades del mismo diseño, construcción y acoplamiento.

Toda variante constructiva de uno de los elementos de protección en cuestión, que altere alguna de dichas características será considerada como determinante de nuevo modelo, que su fabricante, nacional o extranjero, habrá de denominar de modo distinto al primitivo.

**Art. 3.º** La homologación genérica de un modelo de cuadro o cabina será efectuada:

1. Mediante convalidación de su prueba completa, realizada con éxito con arreglo al correspondiente Código de ensayos OCDE y referendada por una de las autoridades responsables ante esta Organización.

2. Mediante la superación de su ensayo OCDE completo, practicado por esa Dirección General o bajo su control directo, cuando dicho ensayo no hubiese sido realizado anteriormente o por algún motivo juzgara necesario aplicar este segundo procedimiento.

3. Una homologación así concedida sólo amparará, en principio, a las unidades del cuadro o cabina que se monten sobre las del modelo o modelos de tractor con los que se haya efectuado el ensayo.

Ello no obstante, esa Dirección General podrá hacer extensiva su validez para otros modelos de tractor derivados del original u originales, siempre que se cumplan las condiciones al respecto señaladas en las prescripciones generales del citado Código de ensayos.

**Art. 4.º** 1. Interesado un fabricante o importador en la homologación por convalidación de un modelo de cuadro o cabina, elevará—por duplicado—a esa Dirección General la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, acompañada del Boletín completo y auténtico de su ensayo OCDE, redactado en español, francés o inglés.

b) La información comercial y/o técnica que en la solicitud se señalará.

2. Recibida la documentación anterior y sujeción a su concordancia, esa Dirección General procederá al otorgamiento al interesado del correspondiente escrito de homologación.

**Art. 5.º** 1. Interesado un fabricante o importador en la homologación por ensayo directo de un modelo de cuadro o cabina, elevará—por duplicado—a esa Dirección General la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, en la que indicará el día a partir del cual podrán ser inspeccionadas todas las unidades del modelo en cuestión de que disponga, fábrica o almacén de importador.

b) La información comercial y/o técnica que en la solicitud se señalará.

2. Recibida la documentación anterior y efectuada la oportuna inspección, el interesado presentará a ensayo una unidad de cuadro o cabina montada sobre su tractor y otra desmontada.

3. Practicado con éxito el ensayo, esa Dirección General procederá al otorgamiento al interesado del correspondiente escrito de homologación.

**Art. 6.º** 1. Interesado un fabricante o importador en la extensión de la validez de una homologación de un modelo de cuadro o cabina, para un tractor derivado del original sobre el que se ensayó, elevará—por duplicado—a esta Dirección General la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, en la que indicará el día a partir del cual podrán ser inspeccionadas todas las unidades del modelo en cuestión, montadas sobre uno y otro tractor, de que disponga en fábrica o almacén de importador.

b) La información comercial y/o técnica que en la solicitud se señalará.

2. Recibida la documentación anterior y sujeción a la concordancia entre los tractores, exigida al respecto en las prescripciones generales del Código de ensayos OCDE, esa Dirección General procederá al otorgamiento al interesado del correspondiente escrito de ampliación del ámbito de validez de la homologación.

**Art. 7.º** Toda infracción de lo dispuesto en la presente Orden, realizada por un fabricante, importador o vendedor, tendiente a conseguir una homologación indebida o que fuese en su propaganda el amparo de validez de otra concedida, se clasificará y sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Defensa contra Fraudes, de 10 de marzo de 1941 y disposiciones complementarias.

**Art. 8.º** Los ensayos a realizar y las homologaciones establecidas serán gratuitos para los fabricantes e importadores interesados y sus importes se sufragarán por esa Dirección General, con cargo a las correspondientes dotaciones de sus presupuestos de gastos, con excepción de aquellos que originen los envíos a ensayos y, en su caso, deterioros de cuadros o cabinas y tractores, que serán de cuenta de los interesados.

**Art. 9.º** La interpretación de cuanto se especifica en la presente Orden corresponderá a esa Dirección General, a la que se faculta para realizar los ensayos y homologaciones establecidos con arreglo a las normas ISO, si procediese, así como para dictar cuantas Resoluciones complementarias juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por lo que se concede plazo de solicitud para la creación y renovación de funcionamiento de los Núcleos de Control de Rendimiento del Ganado.*

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de octubre de 1972, y en desarrollo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1972, está regulada la concesión de incentivos a los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Con el fin de intensificar su implantación y consolidar su desenvolvimiento, hasta alcanzar la situación de equilibrio que requiere la actividad de los mismos, procede abrir un plazo de solicitud para la creación de nuevos Núcleos y de renovación de los actualmente en funcionamiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—La implantación de nuevos Núcleos de Control, así como la renovación de funcionamiento de los establecidos y registrados anteriormente, se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 27 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 263, de 2 de noviembre).

Segundo.—Las instancias correspondientes serán presentadas en la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, que, acompañadas de su informe, las remitirá de inmediato a esta Dirección General.